

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecera hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 Octubre 1894.)

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Inspirado en el estudio de las necesidades de la Administración de justicia, y en el deseo del acierto en las soluciones que propone, ha formado el Ministro que suscribe el adjunto proyecto de bases para la reforma de la organización judicial y del procedimiento civil, sin desconocer las dificultades que ha de ofrecer su planteamiento para cuantos conceden decisiva preponderancia al elemento de las tradiciones procesales de nuestro país, pero en la fundada confianza de que coinciden con la opinión, responden á las aspiraciones del mayor número, y son al propio tiempo compatibles con la situación económica de nuestra patria.

No tiene la presunción el infrascrito de hacer que prevalezcan, hasta en sus menores detalles, las bases que propone, sino que ha de inspirarse en un criterio expansivo, abierto á todo lo que signifique mejoramiento de reconocida conveniencia; porque entiende

que tratándose de reformas de tal importancia y tan delicada índole, es preciso acometerlas con decisión, pero sin perjuicio alguno, para que puedan aportarse á labor tan difícil, que ha de ser obra nacional y no de partido, todos cuantos elementos contribuyan á perfeccionarla, dándole al propio tiempo el carácter de estabilidad y permanencia que es indispensable en los organismos encargados del mantenimiento del derecho.

A tal propósito responde el pensamiento de preparar las indicadas reformas con el tiempo y trámites necesarios para que puedan presentarse á las Cortes con el ilustrado dictamen de cuantas Corporaciones se consagran al estudio de las materias jurídicas; pues como dice el inmortal autor de las Partidas «ca magüer el derecho buena cosa es y noble, queanto más acordado es y más catado, tanto mejor es y más firme.»

De este modo, reunidos que sean los informes de los Tribunales, Universidades, Academias y Colegios de Abogados, Procuradores y Escribanos, y hechos los oportunos trabajos preparatorios, será presentado el proyecto á la Comisión general de Codificación, que tantas y tan valiosas pruebas tiene dadas de su competencia y de su celo por el progreso de nuestras instituciones jurídicas para que ultimado así, pueda ser sometido á la sabiduría de las Cortes, que han de resolver, como siempre, lo más conveniente á los intereses de la Nación española.

Las principales reformas que contiene el adjunto proyecto de bases, se refieren á la reorganización de la justicia municipal y al establecimiento de la única instancia para los negocios civiles, medidas ambas reclamadas con empeño por la opinión para poner término á los males, por todos lamentados, de las influencias locales y de lo dilatado y costoso de las actuaciones. Si al formularlas ha logrado coincidir el proyecto en lo esencial con las aspiraciones generales, estará dado el paso decisivo y conseguido su principal propósito; pues en cuanto á su desarrollo se refiere, claro es que ha de sujetarse á la revisión ulterior antes indicada.

Admitido el principio de la única instancia en materia civil como punto de partida y base capital para la reorganización de nuestros Tribunales y para la reforma del procedimiento, puede lograrse un conjunto armónico en el organismo judicial que ponga término al dualismo existente, mediante el establecimiento del sistema que desarrolla el proyecto.

Los Tribunales municipales, los Juzgados de instrucción y las Audiencias, tendrán atribuciones y competencia para entender en los asuntos civiles y criminales de su respectivo territorio, con sujeción a lo dispuesto en la ley de 14 de Septiembre de 1882, por lo que se refiere al orden penal, y con arreglo á los principios que se concretan en las bases para la reforma del procedimiento civil en lo relativo á este orden.

Sin que hayamos de detenernos á investigar sus causas, por otra parte bien conocidas y repetidamente lamentadas, es indudable que las resoluciones de los Jueces municipales se miran con menor confianza por la generalidad que las demás de otros Tribunales; y esto ha obligado al Ministro que suscribe á conceder especial atención al estudio de este punto y al medio más adecuado para resolverlo con el establecimiento de Tribunales colegiados, que, por serlo, constituyen ya una mayor garantía, y á organizarlos en una forma que no resulte importación ó trasunto de otras legislaciones, sino arreglada á costumbres de nuestro país y análoga á la de otros Tribunales que vienen funcionando ya entre nosotros y han tomado, por tanto, carta de naturaleza en nuestra patria.

Tales son los motivos que se han tenido en cuenta al establecer los Tribunales municipales, constituyéndolos con un Presidente y un Fiscal nombrados por las Salas de gobierno de las Audiencias, con dos Vocales, que turnarán periódicamente y se sortearán entre los vecinos que hubiesen ejercido cargos de elección popular y entre los que figuren como primeros contribuyentes, y con un Secretario. De esta suerte, constituidos los Tribunales municipales de manera análoga al del Jurado, por lo que á sus Vocales se refiere, la justicia municipal, que es la que interesa á mayor número de ciudadanos, y entre éstos á los menos favorecidos por la fortuna, podrá inspirar general confianza, ya que en el Tribunal podrán contrapesarse, por su composición y renovación periódica, las influencias locales que tratasen de preponderar.

Era propósito del que suscribe señalar dotación fija, conforme á una escala gradual, á los Presidentes, Fiscales y Secretarios de todos los Tribunales municipales, á fin de establecer así un sistema uniforme; pero el estudio de los presupuestos de los Ayuntamientos ha patentizado la imposibilidad de realizar este pensamiento, dada la escasez de los recursos con que cuentan numerosos Municipios para cubrir todas sus atenciones. Por eso se ha limitado á fijar una dotación en las capitales de provincia, cuyos presupuestos municipales no sufrirán gravamen alguno con tal medida, puesto que han de percibir é ingresar en sus arcas el importe de los derechos de arancel que actualmente perciben los referidos funcionarios.

Los Juzgados, que hoy tienen la doble función de Tribunales de primera instancia para lo civil y de instructores para lo criminal, tendrán en lo sucesivo este solo carácter en ambas jurisdicciones; si bien en la esfera civil, según se establece en la base correspondiente, se les atribuye competencia para conocer de determinados asuntos, en tanto que no exista contienda ú oposición de parte.

Dada la necesidad de establecer en todas las Audiencias Salas de lo civil encargadas de conocer de los asuntos del respectivo territorio, claro es que no hay razón alguna que justifique la diferencia de atribuciones que actualmente existe entre las Audiencias territoriales y

las provinciales; por cuyo motivo todas las Audiencias tendrán igual competencia y las mismas atribuciones, así en lo judicial como en lo gubernativo, sin más diferencia entre ellas que la indispensable para los distintos grados y jerarquías en las carreras judicial y fiscal, á cuyo efecto se determina que serán de entrada las Audiencias establecidas actualmente en las capitales donde no radica Audiencia territorial; de ascenso las situadas donde hoy existen éstas, y de término la de la capital de la Monarquía.

La supresión de la Sala tercera del Tribunal Supremo, impuesta por la necesidad de reducir los gastos públicos, ha producido un notable retraso en el despacho de los asuntos encomendados al más alto Tribunal de la Nación, con grave perjuicio de cuantos tienen pendientes de su fallo preciados derechos ó respetables intereses, á pesar de los laudables esfuerzos de sus dignísimos Magistrados y funcionarios fiscales; y esta situación, creada por las circunstancias, ha decidido al infrascrito, para atender á las exigencias del servicio, á proponer el restablecimiento de dicha Sala, si bien procurando que, por la reducción del número de Magistrados, ocasione el menor aumento de gastos que sea posible.

Introducido en cierta medida el elemento popular en los Tribunales municipales, y confiada esta nueva función á los ciudadanos para sustraer la justicia al imperio de las pasiones locales, no puede ofrecer inconvenientes ensanchar su competencia en lo civil, como se hace al confiarles el conocimiento en única instancia de los asuntos civiles, cuya cuantía no exceda de 1.000 pesetas, y también en una sola instancia y en juicio oral y público de las faltas comprendidas en el Código, así como de los delitos que se reduzcan á aquella categoría cuando se lleve á cabo la conveniente reforma.

En lo que se refiere á la competencia de los Tribunales provinciales no se introduce otra novedad que la consiguiente al establecimiento en ellos de las Salas de lo civil, á las que se atribuye el conocimiento y resolución en única instancia de todos los asuntos del respectivo territorio, con arreglo á lo determinado en las correspondientes bases, una vez concluido el período de instrucción, así como de los recursos de nulidad contra los fallos de los Tribunales municipales.

En cuanto al Tribunal Supremo, cada una de sus Salas conocerá de los negocios que le estaban atribuidos hasta la publicación del Real decreto de 29 de Agosto de 1893.

Una de las necesidades más generalmente sentida, en orden á la Administración de justicia, es la de establecer una vigorosa inspección y puntual vigilancia, que, ejerciéndose por los superiores sobre los inferiores y por el Ministerio de Gracia y Justicia respecto de todos, sin menoscabo de su independencia, no solo afirme la rigurosa disciplina y fiel observancia de las leyes, sino que disponga cuanto convenga á los fines de la justicia; y á tal necesidad acude el proyecto estableciendo las bases á que ha de acomodarse la inspección judicial, la concepción de los funcionarios y sus lógicas consecuencias para el otorgamiento de recompensas ó imposición de correcciones en los casos que procedan.

Otro de los problemas de solución difícil en materia de organización de Tribunales es el que se refiere al método para la elección del personal que ha de constituir los distintos grados de la jurisdicción y diferentes jerarquías de los encargados de administrar la justicia y á la forma de ingresar en ellos; y aun cuando el Ministro que suscribe reconozca las razones que abonaron en aquella época el establecimiento por la ley adicional de un turno para el ingreso de los Letrados en todas las categorías judiciales, entiende, sin embargo, que son superiores las ventajas que ofrece la limitación de

tal facultad, restringida en el proyecto en tales términos que sólo se deja subsistente para vacantes de Magistrados del Tribunal Supremo, y cuando se trate de Letrados de excepcionales condiciones y relevantes méritos profesionales.

Acaso parezca este criterio sobradamente radical para los partidarios del sistema mixto de ingreso; pero entiende el infrascrito que son menores los inconvenientes del que se adopta en el proyecto que los que ha ofrecido aquél en la práctica, como lo demuestran las restricciones que varios de sus dignísimos predecesores en el Ministerio de Gracia y Justicia han venido estableciendo para el ejercicio de las facultades discrecionales que la ley les atribuía respecto á este punto.

El ingreso mediante oposición, por inevitables deficiencias inherentes á las pruebas que para el mismo pueden exigirse, sería verdaderamente peligroso si no se procurase contrastar en la piedra de toque de la experiencia la suma de conocimientos que teóricamente acreditasen los aspirantes; y de aquí que se haya de establecer como absolutamente inexcusable la obligación de completar esos conocimientos con la práctica, por medio del ejercicio de funciones auxiliares en los Tribunales y Juzgados.

La importancia del Ministerio fiscal dentro del sistema acusatorio en que se inspira la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, y la necesidad, cada vez más notoria, de que la inspección de los sumarios que la ley le impone se realice de un modo permanente y eficaz, hace preciso que se introduzcan algunas modificaciones encaminadas á robustecer tan importante instituto, así en lo que se refiere al número de sus componentes, que se aumentará cuanto permitan las circunstancias, como en cuanto se relaciona con el ejercicio de sus múltiples y delicadas funciones.

La dolorosa, aunque inevitable reducción del personal llevada á cabo en los últimos años, ha colocado en situación de excedencia á muchos ilustrados funcionarios de la Administración de justicia, que han prestado de esta suerte importante servicio á la Nación, demostrando al propio tiempo con su incondicional acatamiento é intachable corrección, que no se han interrumpido las gloriosas tradiciones y elevado patriotismo de la Magistratura española. Por eso el Ministro que suscribe estima como el primero de sus deberes y como reparación debida el establecer en la ley, pues en la práctica ya viene así establecido y se observa, que todas las vacantes que ocurran en las carreras judicial y fiscal sean adjudicadas á los excedentes, en tanto que no se logre extinguir por completo sus escalas. Y aun cuando el planteamiento de las reformas á que este proyecto se refiere aminoraría considerablemente su número y llegaría desde luego á extinguirlo en varias categorías, no debe omitirse en la ley tal precepto, que desearía vivamente el infrascrito pudiera dejar de ser necesario en breve plazo.

Los resultados obtenidos en la aplicación de los distintos sistemas que han regido para los ascensos en diversas épocas, ha demostrado como más beneficioso, equitativo y conveniente para los intereses generales de la Administración de justicia, de igual modo que para los particulares de los funcionarios, aquél que se basa en los distintos elementos ó circunstancias que son merecedores de recompensa y que debidamente combinados permiten distribuir los ascensos entre los que se encuentran en diversas condiciones de preferencia, dignas todas de ser atendidas, y en este criterio se inspira el proyecto al establecer cuatro turnos para el ascenso, destinados respectivamente á la antigüedad en la categoría inmediata, á los méritos especiales contraídos en el ejercicio de sus cargos ó por la publicación de obras científico-jurídicas de mérito reconocido para tales fines, al mayor tiempo de servicios totales en la carrera y á

cesantes con aptitud para reingresar en el servicio activo ó á la elección de otro de determinadas condiciones.

Por lo que toca á las incompatibilidades, se hace necesario reducir ó limitar sus motivos legales, no sólo porque en algunos casos resultan verdaderamente injustificadas y en otros muy remotas las causas en que se fundan, sino porque es indispensable suavizar el espíritu de desconfianza en que se inspiran respecto de los funcionarios, desde el momento en que son llamados por ministerio de la ley á formar parte de los Tribunales, como Jueces de hecho, personas en quienes concurren en conjunto, por regla general, las circunstancias que aisladamente constituyen incompatibilidad para el funcionario, á pesar de que no tienen, como éstos, una estrechísima responsabilidad, fácilmente exigible en su caso.

Las prolongadas vacantes de los cargos judiciales y fiscales de las islas Canarias, originadas por la dificultad y penalidades del viaje, y por lo costoso que resulta para los funcionarios y sus familias, hace necesario que, á semejanza de lo que en otras épocas les fué concedido, se les otorguen algunas ventajas personales que han de redundar en beneficio de los intereses de la Administración de justicia en dicha provincia; y á tal propósito se encamina otra de las bases del proyecto, que será desarrollada en su día lo más beneficiosamente que sea posible para los funcionarios, dentro de los límites que consienta el estado del Tesoro público.

Para que pueda realizarse uno de los objetivos primordiales del proyecto, que es la reducción del coste en los litigios, entiende el infrascrito de gran conveniencia el establecer dotación fija para todos los Auxiliares de la Administración de justicia que actualmente perciben los derechos señalados en los Aranceles, y á fin de lograrlo, si las circunstancias lo consienten, sin gravamen para el Tesoro, se determinarán los sueldos correspondientes á cada uno de los funcionarios, teniendo en cuenta las sumas que actualmente obtienen por término medio, y disponiendo que éstas ingresen en el Tesoro en el papel judicial que al efecto habrá de ser creado.

La inamovilidad judicial, que es eficaz garantía para la imparcialidad é independencia de los funcionarios cumplidores de sus deberes, podría convertirse, en manos de los que no lo fueren, en arma poderosa é incontrastable para vejar y fustigar cruelmente, puesta al servicio de las pasiones. A impedir en lo posible que esto suceda se dirige la base correspondiente del proyecto, cuyo desarrollo propondrá los medios para que, debidamente combinada con la inspección y responsabilidad judicial, signifique una eficaz y verdadera garantía de los derechos de todos.

Establécese, por último, en lo que á esta parte del proyecto se refiere, que se determinará de una manera definitiva y permanente la organización de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, en forma análoga á la que rige en otros Centros, á fin de borrar las diferencias que existen entre funcionarios que pertenecen á una misma carrera, puesto que todos se consagran al servicio de la Administración de justicia, cada uno en su respectiva esfera ó función.

Los antiguos vicios de nuestro procedimiento civil, que no lograron desarraigar, á pesar de sus esfuerzos, los legisladores de 1812, de 1855 y de 1881 y que persisten al amparo de abusivas prácticas, constituyen la mayor dificultad para la resolución del complejo problema de la codificación procesal si ha de poner remedio á los de mayor importancia, que son la lentitud y la carestía en primer término, juntamente con otros comunes á los demás pueblos latinos, nacidos de la multiplicidad de sus reglas, del rigor con que los Tribunales exigen su observancia y de la imperfección del sis-

tema mismo, insuficiente para satisfacer las exigencias de la administración de justicia.

La sencillez en el procedimiento, la brevedad en la sustanciación y el menor gasto posible para los contendientes, que son los elementos constitutivos de un buen sistema procesal, y la aspiración unánime en esta importante rama del derecho judicial, han de armonizarse para llenar las exigencias de la justicia, con el pleno y libre desenvolvimiento de los derechos de los litigantes y con las garantías indispensables en los elementos de juicio que han menester los Tribunales para la aplicación en cada caso de la conciencia jurídica de su tiempo, declarada por el legislador.

El establecimiento de la única instancia en el procedimiento civil, que no es, en suma, sino el método ordenado por la ley para que los Tribunales conozcan la verdad de los hechos y la inteligencia que debe darse al derecho, sustentados en el litigio, dicten sus declaraciones con arreglo á la ley y justicia y las ejecuten después según lo declarado, constituye una reforma esencialmente jurídica que, como ya hizo notar uno de mis ilustres predecesores, no puede estimarse dogma de partido, ni aun de escuela, como no lo fué tampoco el establecimiento de la única instancia en el procedimiento criminal, propagada y defendida por jurisconsultos de todas las escuelas doctrinales y políticas.

Aun cuando el procedimiento, según opinión de un publicista francés, forme parte en cierto modo de la idiosincrasia de un país por lo íntimamente que se relaciona con su modo de ser, no puede ofrecer inconveniente alguno el planteamiento de la indicada reforma, porque hace tiempo que la opinión ilustrada tiene patentizadas las ventajas indudables que ofrece sobre el sistema de la doble instancia, y nuestros Tribunales y cuantos los prestan su concurso para la Administración de justicia están habituados ya, en el procedimiento criminal, á las prácticas que son inherentes á la instancia única, siendo además un hecho acreditado por la experiencia, y contrastado por la estadística, que son poco numerosos los casos en que los asuntos civiles no llegan á conocimiento de las Audiencias, por la mayor garantía que ofrecen los Tribunales colegiados sobre los unipersonales, no obstante la ilustración y celo de los Jueces de primera instancia.

Si se tiene en cuenta, por otra parte, que la aspiración unánime es, ante todo y sobre todo, la de que la justicia se administre brevemente y sin cuantiosos dispendios, sin que por la brevedad en la sustanciación se disminuyan las garantías de acierto indispensables en los que han de juzgar, habrá de reconocerse, aun por los más convencidos defensores de la apelación, que tales fines sólo pueden alcanzarse mediante la única instancia ante Tribunales colegiados.

No es tampoco para olvidada por cuantos estiman peligrosa toda novedad en el procedimiento tradicional de un país, la elocuente enseñanza que se desprende de lo acontecido al establecer en España el juicio oral y público y la única instancia en el procedimiento criminal, pues no sólo arraigó con lozanía desde el primer momento tan esencial reforma, sino que los Tribunales y los funcionarios todos de la Administración de justicia, á pesar de la novedad del sistema, tan opuesto á las tradiciones y costumbres judiciales de nuestro país, fueron los que contribuyeron más poderosamente y con mayor decisión y celo al afianzamiento y arraigo de tan importante progreso; hecho evidente que constituye otro motivo de estímulo para plantear la reforma en el procedimiento civil, que seguramente será acogida con entusiasmo y practicada con igual decisión y celo que la del Enjuiciamiento criminal por los dignos individuos de la Magistratura española, ansiosa siempre de contribuir con su poderosa ayuda al mejoramiento de nuestras instituciones jurídicas.

Así lo espera confiadamente el Ministro que suscribe al solicitar su opinión ilustrada, que ha de merecerle especial preferencia y singular atención, por lo mismo que ha de inspirarse en las enseñanzas de la práctica de la función de juzgar, y además porque, como dijo un jurisconsulto francés, el éxito de una ley tanto depende de su bondad, como de las personas á quienes su ejecución se confía.

Una de las causas que contribuyen actualmente al considerable gasto que implica toda contienda judicial, es, sin duda alguna, la obligación impuesta á las personas que comparecen ante los Tribunales, de que sean representadas por Procuradores; y el Ministro que suscribe, conceptuando que ocupa preferente lugar, entre las reformas por la opinión reclamadas, la de conceder absoluta libertad á los litigantes para que puedan comparecer por sí en juicio, no ha vacilado en consignarlo así en la primera de las bases del proyecto.

Acaso puede entenderse que ha debido ser más radical la reforma, dejando en libertad absoluta á las partes para que otorgasen su representación á la persona que tuviesen por conveniente; pero tal medida sería opuesta á la conveniencia de la Administración de justicia y lastimaría además respetables intereses creados al amparo de disposiciones legales, puesto que los Procuradores han obtenido sus cargos mediante el cumplimiento de ciertos requisitos que aseguren su competencia y su responsabilidad, y existen todavía quienes adquirieron sus oficios por título oneroso al enajenarlos la Corona. Siguiendo el criterio que consigna la base, se respeta, por consiguiente, la libertad de los litigantes, para que por sí mismos comparezcan cuando no estimen conveniente la mediación de Procuradores, pero sin menoscabo alguno de los derechos de éstos, toda vez que sólo á los mismos podrán otorgar la representación en el caso de que quieran valerse de mandatario.

Respecto á la dirección de los litigantes por Abogados que estén en aptitud para el ejercicio de la profesión merced al cumplimiento de las prescripciones fiscales y reglamentarias, no se hace en el proyecto de bases novedad alguna, dejando para el articulado correspondiente la determinación de los actos y juicios en que no será necesaria su intervención, teniendo en cuenta la importancia de los conocimientos profesionales y las necesidades de la Administración de justicia, á la que prestan tan valioso concurso.

Para que la declaración de haber obrado con notoria mala fe cualquier litigante no resulte en definitiva completamente ineficaz, sino que tenga la racional y adecuada sanción que sirva de prevención en unos casos y de reprobación debida en otros, establécese en la base 3.^a, respondiendo á una necesidad tan notoria como repetidamente expuesta, la obligación de que preste todo litigante al comenzar el pleito caución juratoria de no proceder con malicia.

La imposición de las costas procesales, que constituye una sanción de extraordinaria importancia en muchos casos, es indispensable que se sujete á las reglas precisas y concretas que alejen la posibilidad de que el litigante temerario pueda eludirla ó hacerla ilusoria, y á tal propósito se encamina lo dispuesto en la base 4.^a determinando que se impongan siempre al litigante que resulte vencido en el juicio, salvo los casos en que sea manifiesta y notoria la buena fe de su proceder, y disponiendo además, para evitar que la mala fe escudada en la insolvencia, pueda escapar á toda sanción y vejar impunemente á quien le parezca, que se decrete en tal caso el apremio personal del insolvente á razón de un día de arresto por cada 25 pesetas de costas que dejare de satisfacer; precepto que seguramente ha de merecer la aprobación de cuantos conocen los malos resultados de su existencia, pues por mucho que repugne el apremio personal como consecuencia de

una contienda sobre derechos civiles, no puede desconocerse ni su justicia ni su procedencia; ya que esa clase de litigantes son los que pretenden hacer á los Tribunales instrumentos de sus repugnantes asechanzas, y que, si semejante conducta no merece en el terreno de los principios la calificación de delito frustrado ó consumado, poco debe faltarle, pues existen en ella una acción libre y maliciosa contraria al derecho de otro, daño material y hasta verdadera alarma en la sociedad.

La cuantía de las costas, que llega en no pocas ocasiones á ser mayor que la de la cosa litigiosa y constituye uno de los más poderosos motivos para alejar de los Tribunales de justicia á muchas personas que, sin el temor de tan insoportable carga, acudirían á ellos para ejercitar sus derechos y acciones, ha sido objeto de repetidos preceptos en diversas épocas, por ser el mal del abuso en esta materia tan antiguo como arraigado; y aun cuando la vigente ley contiene prescripciones encaminadas á remediarlo y concede recursos para su debida regulación, es opinión general que resultan ineficaces para el logro del fin á que tienden y que se hacen indispensables prescripciones radicales y enérgicas que limiten la arbitrariedad y reduzcan á sus verdaderas y debidas proporciones las costas judiciales, que, si han de responder en todo caso á la equidad y á la conveniencia pública y privada, es indispensable se acomoden y proporcionen al valor de la cosa litigiosa, para que no pueda ofrecerse el lamentable espectáculo de que el vencimiento en la contienda judicial resulte irrisorio é injusto, cuando para el pago de costas no alcanza ni aun la totalidad de la cosa ganada en el pleito; estableciéndose, no obstante, justificada excepción para el caso de que se hubiere procedido con notoria mala fe.

Las vejaciones y molestias á que da ocasión el beneficio de pobreza cuando temerariamente se demanda en juicio á personas que por su estado de fortuna vienen obligadas al pago de las costas con el propósito de lograr, merced al cansancio y por transacción, lo que jamás se alcanzaría en estricta justicia, es otro de los males á que trata el proyecto de poner remedio con el otorgamiento interino del beneficio de pobreza á la parte rica que sea demandada por otra declarada pobre para litigar, pues de esta suerte se sustrae de manos de la mala fe una de sus armas más poderosas y temidas, sin menoscabo de los intereses del fisco, pues que tal beneficio, como interino, ha de subordinarse á lo que se resuelva en definitiva por la sentencia respecto al pago de las costas procesales y reintegro del papel sellado correspondiente.

Por lo que se refiere al otorgamiento del beneficio de pobreza, que, como todos los beneficios en derecho, no se da para favorecer sino para evitar perjuicios, hay que procurar poner en armonía la protección de que tan necesitado se halla el litigante que carece de medios de fortuna para subvenir á los gastos que ocasiona la defensa de su derecho, con la necesidad de evitar los abusos que de los beneficios concedidos al pobre pueden hacer los que litigan con malicia, teniendo también en cuenta que los individuos que mayor contingente dan á las estadísticas de litigantes, que son los que viven del producto de un pequeño capital y de su trabajo, sin estar comprendidos en los estrechos moldes establecidos por la ley actual para disfrutar del beneficio de pobreza, apenas pueden sufragar los gastos de un pleito, que desequilibran su presupuesto hasta causar á veces su completa ruina.

Por eso se puntualizan más concretamente en el proyecto los ingresos que en conjunto han de computarse, y se eleva, como es de justicia, el tipo de los medios de subsistencia para los que vivan de salarios, sueldos ó rentas, y de las cuotas contributivas para los consagrados al ejercicio de la industria ó del comercio; precepto que, combinado con el de la defensa provisio-

nal gratuita para el demandado rico y con el del apremio personal para el pago de costas en caso de mala fe, ha de producir sin duda los favorables resultados á que la opinión aspira y confía obtener por tales medios el Ministro que suscribe.

Establecido el procedimiento por copia en nuestra ley de Enjuiciamiento con el propósito de que las actuaciones originales permanezcan siempre en poder del actuario, alejando así todo peligro de extravío fortuito ó malicioso de la totalidad de los autos ó de documentos á ellos unidos, no se ha llegado sin embargo á todas sus lógicas consecuencias en la vigente ley; y á procurar que así se verifique en lo sucesivo, con excepción de los casos en que sea insustituible la entrega de autos, como sucede en el trámite de instrucción para los recursos de casación, se dirige el precepto contenido en la base 8.^a del proyecto.

Entre las disposiciones vigentes que han sido causa de corruptelas y ocasión de abusos, por arguciosa y violenta interpretación de preceptos de indudable conveniencia, pocas han llegado al extremo que las relativas á la recusación de Jueces y Magistrados en materia civil. La injustificada afirmación de amistad íntima ó enemistad manifiesta con personas completamente desconocidas para los funcionarios; la presentación de demandas y aun de querellas sin más fundamento que la mala fe ni más propósito que privar á un Juez ó Magistrado del conocimiento de un asunto ó prolongar forzosamente su tramitación, suceso es tan frecuente como lamentable, para el cual no existe cortapisa eficaz en nuestro actual Enjuiciamiento, por más que tenga severa sanción en la esfera de la moral y del concepto público; y de aquí la necesidad y la urgencia de cortar el mal de raíz, quitando toda ocasión ó pretexto para que pueda prosperar cuando carece de fundamento, como lo hace el proyecto al establecer las disposiciones contenidas en la base 9.^a, que exigen en todos los casos que la reclamación judicial en que la recusación se funde haya de ser anterior al comienzo de las actuaciones en que pueda proponerse.

Exigencias de un formalismo tan insostenible como exagerado han hecho subsistir hasta el presente disposiciones que dificultan y prolongan con exceso la práctica de las diligencias judiciales por Autoridad ó funcionario distinto del que conoce de las actuaciones, al disponer el curso y la serie de comunicaciones y trámites que ha de observarse en la práctica de dichos acuerdos; y como tales preceptos contradicen y se oponen á la pronta administración de justicia, fin primordial de todo sistema de procedimiento, el Ministro que suscribe conceptúa de gran conveniencia y de verdadera utilidad la supresión de cuanto puede estorbar tal finalidad, por virtud de los preceptos de la base 11.^a, que autoriza la comunicación directa de todos los Jueces y Tribunales con las Autoridades del mismo ó de distinto orden, cualquiera que sea su categoría, para la práctica de cuantas diligencias interesen á la Administración de justicia y señala los medios que asegurarán su pronto cumplimiento.

También responde al propósito de abreviar la sustanciación sin menoscabo de las debidas garantías de acierto que la ley establece, la simplificación de los trámites para la sustanciación de las competencias y acumulaciones que se hallen pendientes ante distintos Jueces ó Tribunales.

El sistema á que responden los preceptos contenidos en la base 13.^a es completamente opuesto al aceptado siempre entre nosotros dentro del procedimiento civil, partiendo del supuesto, inadmisibles é inadmitidos ya en la ciencia procesal, de que únicamente puede actuarse en materia civil á petición ó instancia de las partes, por considerarse que solo interés privado pueden tener tales actuaciones. Pero reconocido ya y proclamado el

principio de que la Administración de justicia es una de las funciones que al Estado incumben para la realización del derecho, su fin esencial no puede sostener esa casuística distinción, que aparta como ajena al interés público la lucha de los intereses privados, como si la suma y el conjunto de éstos no fuese en definitiva lo que constituye el interés público, cuya defensa y garantía corresponde al Estado por órgano de los Tribunales.

Por eso el ilustre Savigni considera y clasifica el procedimiento como una rama del derecho público, y el autor del Código de Procedimiento civil de Ginebra dice en la exposición de motivos del mismo que es un grave error creer que la institución de los Jueces civiles no sirve más que á los que á ellos acuden, pues no hay un sólo miembro de la sociedad que no disfrute de sus beneficios, ya que si su estado y el de su familia está asegurado, si goza tranquilamente de la herencia de sus padres ó de los productos de su trabajo, todo eso se debe al Poder judicial, siempre pronto á garantir los derechos y á asegurar el cumplimiento de las obligaciones, que previene, más aun que reprime, la tentativa y hasta la idea de la usurpación y el fraude.

Partiendo, pues, de tal principio, se establece en la base 13.^a que se seguirá de oficio el curso de los asuntos civiles, sin que para ponerlos en actividad se requieran instancia ni apremio de parte encomendándose tal misión, como de preferente importancia, á los Secretarios del Juzgado ó Tribunal encargado de su conocimiento, que serán responsables gubernativa y judicialmente de los daños y perjuicios que ocasione el incumplimiento de tal deber.

Se consigna en la base siguiente, como consecuencia de tal principio, que sólo por desistimiento de la parte actora y á su perjuicio pueda cesar el procedimiento; pero como habrá de ocurrir en muchos casos que para preparar una transacción, ó intentarla al menos, convenga á cuantos intervienen en un litigio la suspensión de las actuaciones con objeto de evitar diligencias y costas, que habrían de resultar inútiles, establécese también que en este caso pueda suspenderse, de común acuerdo, el curso del procedimiento, toda vez que dicha suspensión no puede ocasionar perjuicios á los litigantes que provengan de otra causa que su previo y espontáneo consentimiento.

Notorias son las razones en que se fundan las bases 15.^a y 16.^a, la primera de las cuales tiende á llenar un vacío que se observa en nuestra legislación, y á prevenir cualquier contingencia producida por alteración en el personal encargado de resolver sobre las peticiones formuladas, proponiéndose la segunda facilitar la efectividad de la responsabilidad judicial, con el necesario complemento de las disposiciones sustantivas que rigen relativamente á tan esencial garantía del acierto é imparcialidad de los Tribunales.

Materia de gran interés en el orden procesal es la que se refiere á la forma de dictar las resoluciones judiciales, y especialmente las sentencias, habiéndose llegado por algunos hasta pedir la discusión y votación pública de los fallos como medio de añadir la garantía de esta publicidad á las otras que la ley requiere; pero tal objeto se llena cumplidamente por otro procedimiento, cuya bondad tiene acreditada la experiencia, cual es el de hacer público el voto de la minoría, cuando se formulare, según ordena la base correspondiente del proyecto.

La índole de éste y el curso que ha de seguir en su desenvolvimiento, no hacen necesario, á juicio del infrascripto, sino indicar lo sustancial de las reformas en cada materia, y por ello se limita la base 18.^a que trata de los recursos contra las resoluciones judiciales, á consignar que serán: el de reposición, en el que se re-

fundirá el de súplica, y los de aclaración, nulidad, casación y responsabilidad, según los casos.

Organizados los Tribunales municipales en forma que ofrece suficientes garantías de acierto en sus resoluciones, hacíase necesario aumentar su competencia en materia civil, á fin de llenar de este modo las aspiraciones de la ciencia y de la opinión de acercar la justicia al justiciable, respecto de aquellos asuntos que, aun sin ser de gran cuantía, pues se determina como máxima la de 1.000 pesetas, son, sin embargo, los más numerosos y frecuentes en las pequeñas localidades, cuyos vecinos no tendrán precisión de abandonar sus habituales tareas para entablar y seguir reclamaciones judiciales sino en reducido número de casos.

El establecimiento de la única instancia en el procedimiento civil impone la reforma á que se refiere la base 20.^a de limitar al período de instrucción la competencia de los Juzgados de este nombre en los asuntos contenciosos, cuando exceda lo litigado del valor de 1.000 pesetas. Además, y en todos aquellos casos que detallan las tres bases siguientes, tendrán dichos Juzgados competencia para conocer y decidir los asuntos que allí se enumeran, en tanto que las partes interesadas muestren su conformidad y no se trave la contienda. Las consecuencias de esta última reforma, que tantas y tan importantes ventajas ha de ofrecer en la práctica, fácilmente pueden apreciarse con sólo indicar aquí que los asuntos á que se refiere son las testamentarias, abintestatos, adjudicación de bienes á que están llamadas varias personas sin designación de nombre, concursos, suspensiones de pagos y quiebras, y algunos de menor importancia especificados en otras bases.

Por si torcidamente interpretado el precepto de la 24.^a, pudiera suponerse por algunos que atecta al principio de la unificación de fueros, conviene indicar aquí, siquiera lo juzguen otros innecesario, que en nada amengua la competencia de los Tribunales ordinarios para conocer de los asuntos de carácter mercantil la disposición que los autoriza para asesorarse de personas adornadas de conocimientos especiales, cuando los elementos de hecho lo requieran por su especial naturaleza, sino que tiende, por el contrario, á facilitar el medio de que en todo caso, y cualesquiera que sean las dificultades que los asuntos esencialmente técnicos ofrezcan, puedan ser resueltos con pleno conocimiento de causa, quitando así todo motivo ó fundamento á la tendencia iniciada de restablecer los Tribunales de comercio en nuestra patria.

Para aquellos que persiguen á todo trance la celeridad en el procedimiento, aun á costa de menores garantías, habrá de ser motivo de censura la conservación en el juicio declarativo de los trámites de réplica y réplica; pero aparte de que la buena estrategia forense aconseja su existencia, nunca podrán constituir un obstáculo á la rapidez del procedimiento, toda vez que habrán de renunciarse, cuando lo permita la índole del asunto, por los Letrados directores de las partes, y éstos habrán de encerrarse, al formularlos, en los estrechos moldes á que han de estar sujetos.

Las disposiciones que determinan la forma del juicio declarativo de mayor y de menor cuantía no necesitan de especiales aclaraciones, pues se acomodan y responden en un todo al sistema que informa el proyecto, y la duración de los términos y el orden de proceder en el juicio hasta su terminación por sentencia habrán de especificarse en el correspondiente articulado.

La reforma de mayor importancia que se introduce en el juicio ejecutivo, responde á la justificada aspiración de que se discutan en él, cuando exista oposición del ejecutado, todas las cuestiones de hecho y de derecho que se refieran á la eficacia del título y á la exis-

tencia misma de la obligación, impidiendo así, por innecesario, que se promueva después un juicio declarativo sobre el mismo asunto.

En la tramitación de las tercerías, retractos é interdictos se introducirán, según expresan las bases correspondientes, modificaciones encaminadas á simplificarla cuanto sea posible, atendida su índole y los fines á que responde la existencia de procedimientos especiales en dichas materias; y respecto al desahucio, consiste la principal diferencia que se introduce en confiar su conocimiento á los Tribunales municipales cuando la renta anual de la finca no exceda de 1.000 pesetas, y á los Juzgados de instrucción en los demás casos, en tanto que no exista oposición del demandado, pues formalizada ésta y hecha justificación de hallarse al corriente en el pago de los alquileres, único caso en que será admisible la oposición, corresponderá su conocimiento y fallo á la Audiencia respectiva.

La promoción de incidentes, que constituye uno de los mayores obstáculos para la brevedad del procedimiento y sirve además de escudo á la mala fe para causar vejaciones sin cuento, ha de restringirse y limitarse á los casos en que puedan tener racional justificación; y esta medida, combinada con la de simplificar su tramitación reduciendo también los términos, y con la de que se resuelvan al propio tiempo que la cuestión principal siempre que no se requieran pronunciamiento previo, impedirá en cuanto sea posible, los abusos y corruptelas que son tan frecuentes, por desgracia, dentro del actual Enjuiciamiento.

Ninguna dificultad puede ofrecer que se considere como actos de jurisdicción voluntaria diversos asuntos consignados en la base 33, que actualmente no merecen tal concepto, no sólo porque su propia índole así lo requiere, en tanto que la voluntad de las partes se muestre conforme, sino porque no impide ni dificulta que puedan convertirse en contenciosos desde el momento que lo considere necesario algunas de las partes interesadas, que podrán discutir en el juicio correspondiente cuanto estimen convenir á su derecho.

Por lo que se refiere á la ejecución de las resoluciones judiciales, se determina que corresponderá al Juez ó Tribunal que las hubiere dictado; pero que cuando corresponda su ejecución á una Audiencia, podrá delegar su cumplimiento en el Juez instructor del respectivo distrito, pues de este modo todas las cuestiones que se susciten sobre su interpretación no podrán ser objeto de incidentes largos ni costosos, sino de consulta al mismo Tribunal sentenciador para que fije su verdadero sentido, como actualmente lo fija al cabo, después de incalculables perjuicios, al llegar á él por vía de apelación.

Los términos judiciales, que serán siempre irrogables, se abreviarán cuanto sea posible, atendido su objeto y trascendencia, facilitándose la práctica de las pruebas por los medios que requiera la diversa naturaleza de cada una, su importancia y las mayores ó menores dificultades que pueda ofrecer.

Como desde el momento en que se suprimen los Tribunales de apelación no puede aplicarse el criterio que la vigente ley establece para exigir el depósito previo requerido para interponer el recurso de casación, determina la base vigésimasexta el que habrá de aplicarse en lo sucesivo, basado en un principio de estricta justicia, puesto que sólo le hace obligatorio cuando se trate de recursos contra sentencias dictadas por unanimidad. También expresa la base, respondiendo á una necesidad sentida por cuantos al estudio de la casación se dedican, que habrán de reducirse los casos de inadmisión de los recursos que establece la vigente ley, hasta tanto que pueda llegarse á la supresión de dicho trámite.

La publicación de los Códigos civil y de Comercio, posterior á la de la vigente ley de Enjuiciamiento, ha creado un estado legal absolutamente insostenible, al cual trataron de poner término varios dignos predecesores del infrascrito en el Ministerio de Gracia y Justicia, habiéndose realizado al efecto importantes y notables trabajos que han de facilitar grandemente la labor sobre esta materia, que á tantos y tan preciados intereses afecta en el orden civil y comercial.

En lo que al Código de Comercio se refiere es indispensable, aparte otros puntos de menor importancia, pero dignos también de atención, establecer el procedimiento que ha de seguirse para sustanciar las suspensiones de pagos, estado de derecho antes desconocido en nuestras leyes, que por su importancia y trascendencia requiere singular cuidado, á fin de que responda á su peculiar objeto y no pueda servir de escudo al comercio de mala fe para punibles engaños, con grave perjuicio de los intereses mercantiles y de la recta administración de justicia.

De mayor extensión y más compleja reforma necesita el procedimiento civil para su adaptación al Código de este nombre, por las novedades que ha venido á introducir en algunas de nuestras instituciones civiles.

Las modificaciones que establece respecto á la forma de dar alimentos y en el reconocimiento de los hijos naturales; la supresión de la arrogación; la facultad que concede para impugnar la adopción dentro de los cuatro primeros años de la mayor edad ó cesación de la incapacidad que existiere; las disposiciones relativas á la representación y administración de los bienes de los ausentes en ignorado paradero; el profundo cambio introducido en cuanto á la guarda de menores é incapacitados se refiere; la creación de un defensor para determinados casos; las alteraciones hechas en cuanto á la forma y efectos de los testamentos, y otra multitud de materias cuya enumeración resultaría demasiado extensa, carecen actualmente de trámite adecuado para su ejercicio, ó son difícilmente acomodables al que determina la vigente ley. A llenar tales vacíos y corregir tales incongruencias se dirige la última de las bases del proyecto, cuyo desarrollo ha sido objeto de meditado estudio y habrá de realizarse con singular cuidado.

Tales son, Señora, sumariamente expuestos, los motivos que aconsejan el planteamiento de las reformas sintetizadas en las adjuntas bases, que, con los propósitos arriba indicados y la venia de V. M., somete el Ministro que suscribe al juicio imparcial y desapasionado de cuantas entidades cultivan el derecho y al fallo de la opinión pública.

Madrid 16 de Octubre de 1894.—Señora: A L. R. P. de V. M., Trinitario Ruiz y Capdepón.

BASES PARA LA REFORMA

DE LA

LEY SOBRE ORGANIZACION JUDICIAL

PRIMERA

La justicia se administrará:

En cada Municipio, por un Tribunal municipal.

En cada partido, por un Juzgado de instrucción para lo civil y lo criminal.

En cada provincia, por una Audiencia.

En la capital de la Monarquía, por el Tribunal Supremo.

SEGUNDA

Los Tribunales municipales se compondrán de un Presidente, dos Vocales, un Fiscal, un Secretario y los demás Auxiliares y subalternos que se

consideren necesarios. Habrá además en cada uno de estos Tribunales dos Vocales suplentes para sustituir á los numerarios.

Para el desempeño de los cargos de Presidente, Fiscal y Secretario de dichos Tribunales, se requerirán las mismas condiciones que exigen las disposiciones vigentes para ser Juez, Fiscal y Secretario de Juzgado municipal, respectivamente.

Para ser vocal de Tribunal municipal se requerirá:

- 1.º Ser mayor de treinta años.
- 2.º Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- 3.º Saber leer y escribir.
- 4.º Ser vecino en el término municipal respectivo.
- 5.º Ser mayor contribuyente ó haber desempeñado algún cargo por elección popular.

Los Vocales y suplentes se elegirán por sorteo en las épocas que se determinen, y ejercerán sus funciones, que serán obligatorias, renovándose mensualmente.

Las listas para el sorteo de los que hayan de funcionar durante cada mes, serán dos, incluyéndose en la primera los que hubiesen ejercido cargos de elección popular en los cuatro últimos años, y en la segunda los que figuren como primeros contribuyentes, sin distinción de concepto, en el número necesario en cada término municipal, atendido el de Tribunales que exista y el de Vocales y suplentes indispensables para cada uno durante el año judicial.

Los Presidentes y Fiscales serán nombrados por las Salas de gobierno de las Audiencias respectivas, siendo ambos cargos bienales y haciéndose los nombramientos de Presidentes y los de Fiscales en años distintos.

TERCERA

Los Presidentes, Fiscales y Secretarios de Tribunales municipales situados en capital de provincia tendrán dotación anual fija, en la cuantía que se determine, y los restantes seguirán percibiendo los derechos señalados en los Aranceles vigentes.

CUARTA

Continuarán como Juzgados de instrucción, y únicamente con las atribuciones que se determinan en la 10.ª de estas bases, y en las 20.ª, 21.ª, 22.ª y 23.ª para la reforma del procedimiento civil, los actuales de instrucción y de primera instancia, pudiéndose aumentar su número con el restablecimiento de algunos de los suprimidos ó con la creación de otros, previo informe de las Audiencias y Diputaciones provinciales respectivas y del Instituto Geográfico y Estadístico.

QUINTA

En cada capital de provincia habrá una Audiencia, compuesta de Salas de lo civil y de lo criminal, divididas en el número de Secciones que el servicio requiera, teniendo todas las Audiencias igual competencia y atribuciones, tanto en lo judicial como en lo gubernativo.

Para los efectos de los distintos grados y jerarquía de los funcionarios de la Administración de justicia, las Audiencias se dividirán en tres clases:

Serán de entrada las 34 de las capitales de provincia donde no existe actualmente Audiencia territorial.

Serán de ascenso las de Barcelona, Burgos, Cáceres, Coruña, Granada, Las Palmas, Oviedo, Palma, Pamplona, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Será de término la de Madrid.

En cada Audiencia habrá el número de Presidentes de Sala, Magistrados, funcionarios del Ministerio fiscal, Auxiliares y Subalternos que se determine.

Será Presidente de la Audiencia el de Sala que nombre el Gobierno.

En el personal de Auxiliares y subalternos de las Audiencias y Juzgados se harán las alteraciones que se conceptúen necesarias para las exigencias del servicio.

SEXTA

El Tribunal Supremo se compondrá de tres Salas, con la dotación de Magistrados y personal auxiliar correspondiente para su funcionamiento.

SÉPTIMA

Los Tribunales municipales serán competentes para conocer del hecho y del derecho y decidir en juicio oral y público de las faltas comprendidas en el libro 3.º del Código penal, y en única instancia de los juicios civiles en la forma y hasta la cuantía que determinen las leyes.

OCTAVA

Contra las resoluciones definitivas de los Tribunales municipales podrá entablarse el recurso de nulidad para ante las Audiencias respectivas, siempre que concurra alguna de las causas que sirven de fundamento al recurso de casación contra los fallos de éstas.

Cuando el Fiscal del Tribunal Supremo tenga conocimiento de diversidad de jurisprudencia sentada por las Audiencias al resolver los recursos de nulidad, podrá entablar recurso en beneficio de la ley para uniformarla.

NOVENA

El Presidente del Tribunal municipal, asistido en su caso del Secretario, tendrá á su cargo el Registro civil y ejercerá también todas las demás funciones que las leyes encomiendan á los Jueces municipales.

DÉCIMA

En cada partido judicial habrá un Juez de instrucción, que ejercerá en materia civil y criminal las funciones siguientes:

Inspeccionará la justicia municipal, y en lo gubernativo será superior inmediato de los Tribunales municipales para proponer cuanto estime conducente á la buena marcha de la administración de justicia.

Intervendrá en los asuntos criminales con sujeción á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento de 14 de Septiembre de 1882.

Entenderá en los negocios civiles en la manera y forma que determinan las bases para la reforma del Enjuiciamiento civil.

UNDÉCIMA

Las Audiencias conocerán de los asuntos criminales que les están atribuidos por las leyes de Enjuiciamiento criminal y del Jurado, y de los civiles en la manera y forma que determinan las bases para la reforma del Enjuiciamiento civil.

Conocerán también de los recursos de nulidad contra las resoluciones de los Tribunales municipales.

Ejercerán además la inspección sobre los Jueces de instrucción y Tribunales municipales de la provincia respectiva.

DUODÉCIMA

El Tribunal Supremo será competente para conocer de todos los asuntos que actualmente le están atribuidos, sin otra modificación que la de que cada una de sus tres Salas conocerá de aquellos en que entendía hasta la publicación del Real decreto de 29 de Agosto de 1893.

Ejercerá además la inspección sobre la administración de justicia en todo el territorio español en la forma que especialmente se determine.

DÉCIMATERCERA

Se establecerá una inspección judicial que signifique verdadero y constante ejercicio de la jurisdicción gubernativa que las leyes atribuyen al Ministerio de Gracia y Justicia y á los superiores jerárquicos respectivos, con el propósito de que se tramiten y depuren, en todo caso, las quejas y reclamaciones á que den lugar la conducta de los funcionarios ó las manifestaciones laudatorias por actos meritorios de los mismos y se haga constar su resultado en los correspondientes registros, que servirán de base para la concepción de aquéllos y la concesión de recompensas ó imposición de correcciones que sean procedentes.

La declaración de actos meritorios realizados por los funcionarios en el ejercicio de sus cargos ó con ocasión de él, hecha en virtud de expediente instruido al efecto, se considerará como mérito especial para el ascenso en el turno segundo de los establecidos en la base 18.^a

También se considerará como mérito especial para el ascenso en el mismo turno la publicación de obras científico-jurídicas calificadas al efecto por la Corporación que señale el Gobierno ó por la comisión que nombre en cada caso.

El Ministerio de Gracia y Justicia podrá elegir para que ejerza la inspección judicial, cuando lo considere conveniente para el servicio, un funcionario de las carreras judicial ó fiscal ó de la Secretaría de dicho departamento.

DÉCIMACUARTA

El ingreso en las carreras judicial y fiscal será únicamente mediante oposición.

DÉCIMAQUINTA

Se reorganizará el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura con el fin de que por el desempeño de funciones auxiliares en los Tribunales ó Juzgados adquieran la práctica de los negocios que sirva de complemento á los estudios teóricos, antes de comenzar á ejercer funciones judiciales.

DÉCIMASEXTA

Se reorganizará el Ministerio fiscal, aumentándose su personal en la medida que sea posible, á fin de que pueda cumplir debidamente las importantes funciones que le están encomendadas por la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, tanto respecto á la inspección como al ejercicio de las acciones penales.

DÉCIMASÉPTIMA

Mientras existan excedentes de las carreras judicial y fiscal serán preferidos para su reposición en todas las vacantes que ocurran de sus respectivas categorías.

DÉCIMOACTAVA

La provisión de las vacantes de las carreras judicial y fiscal, desde las de Juez de ascenso á las de Magistrado del Tribunal Supremo, se hará con sujeción á los turnos siguientes:

En el primero será ascendido el funcionario de la categoría inmediata inferior que tenga en ella mayor antigüedad.

En el segundo, el de la categoría inferior que antes hubiese obtenido la declaración de méritos para el ascenso, conforme á lo establecido en la base 13.^a

En el tercero, el que reuna mayor tiempo de servicios efectivos en la carrera judicial ó fiscal de los que figuren en la categoría inferior inmediata.

En el cuarto, un cesante de la categoría á que corresponda la vacante, que, habiéndolo solicitado, hubiese sido declarado con aptitud para volver al servicio, ó el funcionario, que, llevando tres años en la inferior inmediata, sea considerado más digno del ascenso, á juicio del Gobierno.

En este mismo turno, y tratándose únicamente de vacantes de Magistrado del Tribunal Supremo, el Gobierno podrá nombrar Abogados que reúnan excepcionales condiciones.

Los Presidentes de las Audiencias de ascenso y los de Sala de las mismas y los Abogados fiscales del Tribunal Supremo estarán equiparados á los Magistrados de la de término, y unos y otros podrán ser promovidos á Magistrados del Tribunal Supremo en la forma que se determine.

(Se concluirá).

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Modificada la segunda enseñanza por Real decreto fecha 16 de Septiembre próximo pasado, se hace indispensable dictar nuevas disposiciones que establezcan los conocimientos que de los que aquélla comprende deben exigirse en lo sucesivo para el ingreso en las Academias militares. La duración que hoy se asigna á este período de la enseñanza, y el establecimiento de un límite mínimo de edad para el ingreso, hacen temer que de exigirse todos los estudios que comprende y después una preparación larga y difícil, pudiera llegar el caso de encontrarse algunos aspirantes excedidos del límite máximo de edad que los regl-

mentos imponen antes de estar en condiciones de presentarse á examen en una Academia militar.

En vista de estas consideraciones, y teniendo en cuenta que el referido Real decreto divide la segunda enseñanza en dos partes; la primera, de conocimientos de cultura general, indispensable á todos y que se distribuyen en cuatro años, y la segunda (subdividida en dos grupos), de estudios preparatorios, que los unos no son de aplicación directa para el militar y los otros figuran con toda su extensión en los respectivos planes de estudios;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente.

Primero. En lo sucesivo, y tan pronto como los Institutos de segunda enseñanza expidan el certificado de estudios generales que establece el art. 57 y los adicionales del Real decreto de 16 de Septiembre último, se exigirá éste para el ingreso en las Academias militares, pudiendo sustituirse por los de aprobación de todas las asignaturas que, según las disposiciones vigentes, dan derecho al examen de conjunto del referido grupo de estudios generales.

Segundo. El título de Bachiller según el plan antiguo, ó los certificados de aprobación de todas las asignaturas que le constituían, surtirán los efectos que hasta hoy, mientras haya alumnos que se hallen en posesión de ellos.

Tercero. Quedan subsistentes las prescripciones que rigen relativas á la exención de estudios de segunda enseñanza de que hoy disfrutaban los individuos de tropa que pretenden ingresar en las Academias militares.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1894.—López Domínguez.—Señor. . . .

(Gaceta 21 Octubre 1894).

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Administración.—Circular.

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Ramón Latorre Vallespi, vecino de Fabara, contra una providencia gubernativa que confirmó la de la Alcaldía de dicha localidad, condenándole al pago de ciertas cantidades en un juicio administrativo, por supuesta defraudación del arbitrio de pesas y medidas.

Lo que de conformidad con lo prescrito en el art. 26 del Reglamento provisional de 22 de Abril de 1890, se publica en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados.

Zaragoza 24 de Octubre de 1894.—El Gobernador, Eduardo Barribero.

Negociado 3.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención de Francisco Veratón Senac, fugado de la casa paterna en Tarazona, cuyas señas se expresan á continuación; poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Zaragoza 23 de Octubre de 1894.—El Gobernador, Eduardo Barribero.

Señas que se citan.

Edad 23 años, alto, delgado, color pálido; viste pantalón color de ceniza, chaqueta verde; chaleco negro y zapatos blancos.

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública

Bellas Artes.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Cádiz la cátedra de Dibujo aplicada á las artes y á la fabricación, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, consignado en los presupuestos de aquella localidad, y demás ventajas que la ley establece para los Profesores de estas Escuelas, y la cual ha de proveerse por concurso entre artistas premiados con primera ó segunda medalla obtenida en Exposiciones nacionales ó universales en la especialidad de la vacante, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que reúnan estas condiciones y además las que exige la ley para ingresar en el Profesorado, puedan solicitar ser admitidos al concurso en el improrrogable plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Las solicitudes se remitirán á esta Dirección general acompañadas de los documentos que acrediten la aptitud legal de los interesados; advirtiéndose que los aspirantes que no los presentaren dentro del expresado plazo, precisamente, serán excluidos del concurso con arreglo á disposiciones legales que se hallan en todo su vigor.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en todos los Establecimientos de enseñanza donde se explique la misma asignatura, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique.

Madrid 15 de Octubre de 1894.—El Director general, E. Vincenti.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias de esta Plaza,

Hace saber: Que el día 5 del mes de Noviembre, á las once en punto de la mañana, se celebrará

público concurso en la Factoría de subsistencias de esta capital, con objeto de verificar la compra de harina de primera clase, cebada superior, paja de pienso y carbón de cok con destino al servicio de la misma, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de este Establecimiento estarán de manifiesto todos los días laborales, de nueve á una de la tarde, debiendo presentar en dicho acto muestras y precios de los mencionados artículos.

Zaragoza 23 de Octubre de 1894.—José Fenech.

SECCIÓN SEXTA.

Los repartos de consumos, líquidos y alcoholes de este pueblo, correspondientes al actual ejercicio, se hallan expuestos al público por término de ocho días.

La Vilueña 22 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Domingo de Cabrerizo.

La subasta para el arriendo del arbitrio obligatorio de pesas y medidas para 1894-95, tendrá lugar el día 28 del corriente, á las diez de su mañana, en esta Sala Consistorial, con arreglo al pliego de condiciones que queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y bajo el tipo de 250 pesetas.

Ti erga 18 de Octubre de 1894.—El Alcalde, Benito García.

EDICTO.

D. Jorge Pérez Franco, Abogado, Juez municipal del distrito de esta villa, Fiscal especial nombrado por el M. I. Sr. Gobernador de la provincia para instruir expediente á fin de esclarecer los hechos llevados á cabo por el Médico de la indicada villa D. Manuel Grima Baquedano, á fin de curar los enfermos atacados de las epidemias difteria y fiebre tifoidea en esta localidad, en virtud de instancia escrita por diferentes vecinos de la misma, en la que dicen considerarlo acreedor á la honrosa distinción de ingresar en la Orden de Beneficencia:

Hago saber: Que habiendo aceptado el encargo recibido y estando dispuesto á instruir el expediente que debe preceder á la concesión solicitada con arreglo á lo que preceptúan el Real decreto de 22 de Diciembre de 1857 y reglamento de 30 del mismo mes y año, determinándose en el art. 5.º de éste que se dé publicidad en los periódicos oficiales al hecho de cuya justificación se trate, para que puedan presentarse reclamaciones en pró ó en contra de su exactitud; sin perjuicio de hacer igual publicación por los medios de costumbre en esta localidad, he acordado verificarlo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciendo constar que durante el término de 15 días hábiles, á contar desde el siguiente en que aparezca insertado este edicto en dicho periódico, podrán presentarse cuantas personas mayores de edad quieran informar, en su casa habitación, situada en esta villa y su calle de San Juan, núm. 8, desde las ocho de la mañana, hasta las doce de la misma.

La Almunia de D.ª Godina 23 de Octubre de 1894.—Jorge Pérez.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo

D. Pablo Campos Pérez Juez de instrucción del distrito de San Pablo:

Por la presente, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Federico Jaca Urbano, hijo de Francisco y María, natural de Bardallur, de 19 años, soltero, panadero, vecino que fué de esta ciudad, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, con el fin de responder á los cargos que le resultan en causa sobre estafa; previniéndole que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y en especial á los Agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de obtenerlo dispongan su traslación con las seguridades debidas á las Cárceles próximas de esta ciudad: por hallarse decretada su prisión.

Dada en Zaragoza á 20 de Octubre de 1894.—Pablo Campos.—P. S. M., Justo Emperador.

Belchite

D. José María Salvá y Pont, Juez de primera instancia de este partido de Belchite:

Hago saber: Que en expediente de exacción de multa de 50 pesetas impuesta el día 23 de Julio de 1892 por la Delegación de Hacienda de esta provincia al Alcalde que era de Azuara D. José Alcalá Sarto, por no haber dado cumplimiento á diferentes órdenes que se le dirigieron reclamándole la matrícula de contribución industrial correspondiente al ejercicio de dicho año, se sacan á la venta en pública tercera subasta, sin sujeción á tipo fijo, pero reservándose este Juzgado aprobarla, según la cuantía de las posturas que lleguen á hacerse.

Un campo, sito en términos de Azuara, partida de Melida, de cabida cuatro hectáreas, 29 áreas; lindante al Saliente con otro de Eusebio Aniesa, al Mediodía y Norte con camino y al Poniente con loma: tasado en 350 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en este Juzgado el día 18 de Noviembre de este año, á las diez de su mañana; se advierte que el multado carece de títulos de dominio de la finca, siendo de cuenta del rematante su provisión.

Dado en Belchite á 22 de Octubre de 1894.—José María Salvá.—D. S. O., Licdo. Miguel López.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS *registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Septiembre de 1894.*

DÍAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.			
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.		
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....	
1...	1	2	3	2	»	2	5	»	»	»	»	»	»	»	»	5
2...	1	5	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»	»	6
3...	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
4...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
5...	1	2	3	1	1	2	5	»	»	»	»	»	»	»	»	5
6...	4	»	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»	»	»	5
7...	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	5
8...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
9...	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
10...	2	1	3	1	2	3	6	»	»	»	»	»	»	»	»	6
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	16	16	32	5	3	8	40	»	»	»	»	»	»	»	»	40

Zaragoza 14 de Septiembre de 1894.—El Juez municipal, Joaquín Puyó.

DEFUNCIONES *registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Septiembre de 1894, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.*

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1...	4	»	»	4	1	»	1	2	6
2...	1	1	»	2	2	»	1	3	5
3...	3	»	»	3	2	»	»	2	5
4...	1	»	»	1	1	»	»	1	2
5...	2	»	»	2	4	1	»	5	7
6...	1	»	»	1	1	»	»	1	2
7...	7	»	»	7	1	2	»	3	10
8...	3	1	»	4	3	1	1	5	9
9...	3	»	»	3	3	»	1	4	7
10...	»	»	»	»	2	»	1	3	3
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	25	2	»	27	20	4	5	29	56

Zaragoza 14 de Septiembre de 1894.—El Juez municipal, Joaquín Puyó.